



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 52540408900120230011600

SECRETARIA. - Policarpa, 21 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE POLIVIO RIASCOS LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 5.245.394, con base en dos títulos de recaudo PAGARÉ No. 048916100004004 y 048916100005169 anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 05 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado, por las siguientes sumas de dinero así:

Por el pagaré No. 048916100004004

- la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 4.285.720) por concepto de saldo a capital Insoluto del título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 19 de octubre de 2021 hasta el día 11 de julio de 2023, el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$363.988), a la tasa resultante de



adicionar + 0.0 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 12 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 048916100005169.

- La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 14.977.206), por concepto de saldo a capital Insoluto.

- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 14 de junio de 2022 hasta el día 11 de julio de 2023, el valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.850.197), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 12 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. sin que a la fecha se haya recibido respuesta de su parte.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que el demandado no propuso excepciones o algún medio de defensa, en consecuencia, se procede a emitir decisión de fondo.

#### **SANIDAD DE LA ACTUACION**

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

#### **LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.



### CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSE POLIVIO RIASCOS LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 5.245.394 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 05 de septiembre de 2023, obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 22 DE MARZO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO